



# Resolución Directoral Ejecutiva

N° 049-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 02 de marzo de 2023

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora Miriam Maribel Martínez Leturia en representación del menor Fabricio Sebastián Macuri Martínez; el Informe N° 59-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos que se acompañan al Expediente N° 10889-2023 (SIGEDO), y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 167-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC, de fecha 13 de setiembre del 2022 y sus modificatorias se aprobó las “Bases del Concurso Beca 18 - Convocatoria 2023” (en adelante las Bases); precisando en el numeral 12.1 del artículo 12, que “(...) El/la postulante puede acreditar otras condiciones priorizables que serán tomadas en cuenta en la asignación del puntaje adicional detallado en la Fase de Preselección (...)”, ente ellas la de discapacidad, a la cual corresponde un puntaje adicional de 4 puntos;

Que, en ese sentido, el Ítem 1 de la Tabla contenida en el subnumeral 12.2.1 del numeral 12.2 del artículo 12 de las Bases, establece como medio de verificación para la condición priorizable de discapacidad, lo siguiente: “Certificado de Discapacidad, Carné o Resolución emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS, que acredite algún tipo de discapacidad, o certificado médico o informe médico emitido por un profesional médico de la especialidad que corresponda o médico general en caso de deficiencias evidentes que configuren discapacidad. Ante la falta de la documentación indicada precedentemente, de manera excepcional, se puede acreditar la condición, a través de la presentación de una declaración jurada (Anexo N° 10) suscrita por la persona titular o por un familiar que se encuentre encargado de su cuidado, cuando la persona con discapacidad no pueda manifestar su voluntad o sea menor de edad, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1468, Decreto Legislativo que establece disposiciones de prevención y protección para las personas con discapacidad ante la Emergencia Sanitaria ocasionada por el Covid-19.”;

Que, por otro lado, se advierte que, el Ítem 1 de la Tabla contenida en el subnumeral 12.2.2 del numeral 12.2 del artículo 12 de las Bases, establece como una condición priorizable de acreditación automática, la clasificación socioeconómica (CSE) de pobreza extrema o pobreza, que es consultada en línea a través del Sistema de

Focalización de Hogares – SISFOH. Precisando que, la CSE de pobreza solo otorga puntaje adicional (de 4 puntos) a los postulantes de las Becas Especiales;

Que, con fecha 09 de octubre de 2022, el menor Fabricio Sebastián Macuri Martínez, identificado con DNI N° 72978359 (en adelante el postulante), postuló al Concurso Beca 18 – Convocatoria 2023, en la Modalidad Ordinaria, con el expediente virtual de postulación N° EE02300720224, para cuyo efecto en el Anexo N° 11: Ficha de Postulación para la Preselección, suscrito mediante firma electrónica por su madre y representante, Miriam Maribel Martínez Leturia, identificada con DNI N° 09925159 (en adelante la señora Martínez), consignó en el rubro condición SISFOH: “Pobre”; en la sección Tipo de discapacidad: Trastorno del espectro autista, y en el Subtipo de discapacidad: Autismo; además cargó en el rubro Documentación Opcional, el Anexo N° 10: Declaración Jurada de Discapacidad, a fin de acreditar la condición de discapacidad del postulante;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 3111-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 12 de diciembre de 2022, se aprueba el resultado de la Fase de Preselección, en el marco del Concurso de la Beca 18 – Convocatoria 2023, en cuyo Ítem 12987 de la Tabla 2.1 “Relación de Postulantes No Preseleccionados – Modalidad Ordinaria” del Anexo N° 02, se declara “NO PRESELECCIONADO” al postulante, considerando que obtuvo un puntaje final de 56 que deriva del resultado alcanzado en el “Examen Nacional de Preselección” y de los 0 puntos asignados por el criterio de “Situaciones Priorizables”;

Que, mediante el escrito presentado el 06 de enero de 2023, la señora Martínez, en representación del postulante, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 3111-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que aprueba el resultado de la Fase de Preselección, en el marco del Concurso de la Beca 18 – Convocatoria 2023; manifestando su disconformidad con el puntaje otorgado, puesto que el postulante no accedió al puntaje establecido por la condición priorizable de discapacidad, y observándose que no cuestiona el reconocimiento de otra condición priorizable;

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 232-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 26 de enero de 2023, la Oficina de Gestión de Becas, declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Martínez, en representación del postulante, contra la Resolución Jefatural N° 3111-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 12 de diciembre de 2022; al considerar que, se verificó que el postulante presentó como documento de sustento para acreditar la condición priorizable de discapacidad únicamente el Anexo N° 10: Declaración Jurada de Discapacidad, el cual no contaba con la firma manuscrita del postulante y/o familiar, además debido a que no adjuntó el certificado médico o informe médico que acreditara la condición de discapacidad declarada en la ficha de postulación; por lo cual, la Oficina de Gestión de Becas concluye que no podría considerarse como válido el documento presentado para la asignación del puntaje adicional en la Fase de Preselección del Concurso por la condición priorizable de discapacidad;

Que, con escrito presentado el 07 de febrero de 2023, la señora Martínez en representación del postulante, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 232-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que declaró infundado su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 3111-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, que aprobó los resultados de la Fase de Preselección, en el marco del Concurso Beca 18 – Convocatoria 2023, reiterando su disconformidad al

habérsele declarado como No Preseleccionado al postulante, sin adicionarle el puntaje por la condición priorizable de discapacidad, incluyendo como nuevo cuestionamiento que no se haya otorgado al postulante el puntaje adicional por la condición de pobreza acreditada en el SISFOH;

Que, el Principio de legalidad previsto en el numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que todas las actuaciones de la autoridad administrativa deben estar sometidas a la Constitución, las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por ello, a fin de hacer efectivo el control de la actuación de la administración, la norma ha previsto mecanismos determinados para que pueda eliminar o subsanar los vicios en que hubiera incurrido, siendo la nulidad de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo;

Que, el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1.- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*”;

Que, por su parte, con relación a la instancia competente para declarar la nulidad, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto previo, debiendo la resolución que declara la nulidad disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta. Asimismo, respecto a los alcances de la nulidad, los numerales 13.1 y 13.2 del artículo 13 del mismo dispositivo normativo, señalan que la nulidad parcial del acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, y que no alcanza a las otras partes que resulten independientes de la parte nula;

Que, de las normas glosadas, se aprecia que la nulidad de oficio de un acto administrativo debe ser conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, debiendo identificar para ello: i) el vicio que causa su nulidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del TUO de la LPAG; y ii) que el acto agravie el interés público o lesione derechos fundamentales, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del mismo dispositivo normativo;

Que, en el informe de vistos se advierte que, el postulante registró los siguientes documentos: i) *Anexo 11: Ficha de Postulación para la Preselección*, ii) *Anexo 10: Declaración Jurada de Discapacidad* y iii) *Anexo 13: Declaración Jurada de Responsabilidad Voluntaria (Menor de Edad)*, que conforman el expediente virtual de postulación N° EE02300720224, apreciándose, que cada uno de éstos se encuentran firmados electrónicamente por la señora Martínez en representación del postulante, en la fecha en que se realizó dicha postulación, esto es, el 09 de octubre de 2022;

Que, siendo así, el informe de vistos señala que, para acreditar la condición priorizable de discapacidad del postulante, se cargó en el expediente de postulación, únicamente el Anexo N° 10: Declaración Jurada de Discapacidad, en el cual se consignó como Tipo de Discapacidad: “Trastorno del Espectro Autista”, y que si bien no cuenta con la firma manuscrita de la señora Martínez en representación del postulante, se encuentra firmado en forma electrónica, con la indicación de los siguientes datos: “FIRMA ELECTRÓNICA – REPRESENTANTE, Nombre: MIRIAN MARIBEL MARTINEZ

LETURIA, DNI: 09925159, Ubicación: 201.218.159.6, Fecha: 09/10/2022 01:17:51, siendo dicha firma conforme a lo señalado por el artículo 10 de las Bases, que establece que, el postulante o su representante se encuentran habilitados para firmar electrónicamente los documentos que conforman el expediente virtual;

Que, asimismo, el informe de vistos menciona que, si bien el Anexo N° 10: Declaración Jurada de Discapacidad suscrito por la señora Martínez, contiene en su texto la indicación que adjunta “*el diagnóstico de la discapacidad expedido por un médico especialista*”, dicha exigencia no se encuentra establecida en las Bases. Por tanto, requerir la presentación de un documento médico como anexo a la declaración jurada de discapacidad, no solo desnaturaliza la finalidad de este tipo de declaraciones, que consiste en generar presunción de veracidad sobre un aspecto o situación del ámbito personal de un administrado, que se afirma y declara como cierto bajo juramento, sino que también contraviene lo dispuesto en el Ítem 1 de la Tabla contenida en el subnumeral 12.2.1 del numeral 12.2 del artículo 12 de las Bases;

Que, por lo tanto, en el informe de vistos se indica que, el Anexo N° 10: Declaración Jurada de Discapacidad presentado por el postulante, suscrito con firma electrónica por su representante, constituye un documento válido para acreditar la condición priorizable de discapacidad del postulante, de acuerdo a lo establecido en el Ítem 1 de la Tabla contenida en el subnumeral 12.2.1 del numeral 12.2 del artículo 12 de las Bases; en consecuencia, correspondía que la Oficina de Gestión de Becas, durante la Fase de Preselección, considere dicho documento. No obstante, inobservando lo establecido por las Bases; no se validó la declaración jurada presentada por el postulante, lo cual conllevó a que se evalúe de manera incorrecta el expediente presentado por el postulante;

Que, al respecto, en el informe de vistos se indica que, la situación previamente expuesta afecta al postulante, toda vez que, al no asignársele el puntaje adicional de 4 puntos por su condición de discapacidad, se le otorgó un puntaje de preselección de 56 puntos, siendo éste menor al que realmente le correspondía, ubicándolo en una situación de desventaja frente a los demás postulantes del concurso; por tanto, lo resuelto en el Ítem 12987 de la Tabla 2.1 “Relación de Postulantes No Preseleccionado – Modalidad Ordinaria” del Anexo N° 02 de la Resolución Jefatural N° 3111-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE contraviene las disposiciones establecidas en Ítem 1 de la Tabla contenida en el subnumeral 12.2.1 del numeral 12.2 del artículo 12 de las Bases, así como del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, y por ello se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, evidenciándose, además, una vulneración a la seguridad jurídica que debe regir el actuar de la Administración, lo cual conlleva un agravio al interés público, estipulado en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG; por lo que corresponde que se declare de oficio su nulidad parcial;

Que, asimismo, en el informe de vistos, se concluye que, en aplicación del numeral 13.2 del artículo 13 del TUO de la LPAG, también corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N° 232-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE;

Que, además, con relación a lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en el informe del visto se indica que, no se cuentan con los elementos para resolver sobre el fondo del asunto; en ese sentido, corresponde retrotraer el procedimiento del concurso hasta el momento en que se produjo el vicio, debiendo la Oficina de Gestión de Becas, emitir un nuevo pronunciamiento sobre

los resultados de la Fase de Preselección en el marco del Concurso Beca 18 – Convocatoria 2023, en lo concerniente al postulante.

Que, el informe de vistos señala que es pertinente aclarar que, la declaración de nulidad de oficio no otorga al postulante la condición de PRESELECCIONADO en el Concurso; toda vez que, corresponde que la Oficina de Gestión de Becas evalúe de manera integral todos los documentos presentados por el postulante en la Fase de Preselección y, de corresponder, aplique el puntaje detallado por las condiciones priorizables acreditadas, respetando el principio de legalidad; y en función a ello, determinar el puntaje respectivo y, en estricto orden de mérito, la condición final de Preseleccionado o No Preseleccionado;

Que, además, el informe de vistos concluye que, al declararse de oficio la nulidad de la Resolución Jefatural N° 232-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que carece de objeto evaluar y emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo;

Que, en función de lo dispuesto en el 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG y al advertir ilegalidad manifiesta, en el informe de vistos se recomienda remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, para la determinación del deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, de conformidad con el artículo 10 y el literal d) del artículo 11 del Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU, que establecen que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad administrativa y tiene entre sus funciones, expedir actos resolutivos en materia de su competencia en el marco de la normativa aplicable, corresponde a este órgano emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio, la nulidad parcial de la Resolución Jefatural N° 3111-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 12 de diciembre de 2022, en el extremo del Ítem 12987 de la Tabla 2.1 “Relación de Postulantes No Preseleccionado – Modalidad Ordinaria” del Anexo N° 02, que declaró como postulante No Preseleccionado a Fabricio Sebastián Macuri Martínez, identificado con DNI N° 72978359, en el marco del Concurso de la Beca 18 – Convocatoria 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Jefatural N° 232-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, de fecha 26 de enero de 2023, que declaró infundado

el recurso de reconsideración interpuesto por Miriam Maribel Martínez Leturia, identificada con DNI N° 09925159, en representación de Fabricio Sebastián Macuri Martínez, identificado con DNI N° 72978359, contra la Resolución Jefatural N° 3111-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, como consecuencia de lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio, debiendo la Oficina de Gestión de Becas, realizar una evaluación integral del expediente del postulante en su etapa de Preselección, y emitir nuevo pronunciamiento sobre la condición final (sea preseleccionado o no preseleccionado) alcanzada por el postulante Fabricio Sebastián Macuri Martínez, identificado con DNI N° 72978359 en el concurso, en aplicación del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 4.-** Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado con fecha 07 de febrero de 2023, interpuesto por Miriam Maribel Martínez Leturia, identificada con DNI N° 09925159, en representación de Fabricio Sebastián Macuri Martínez, identificado con DNI N° 72978359, contra la Resolución Jefatural N° 232-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 5.-** Declarar agotada la vía administrativa respecto de la declaración de nulidad parcial de oficio de la Resolución Jefatural N° 3111-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE y de la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 232-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE.

**Artículo 6.-** Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PRONABEC, para la determinación del deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar, en el marco del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**Artículo 7.-** Disponer la notificación de la presente resolución a Miriam Maribel Martínez Leturia, identificada con DNI N° 09925159, en representación de Fabricio Sebastián Macuri Martínez, identificado con DNI N° 72978359, de acuerdo a la normatividad vigente, así como a la Oficina de Gestión de Becas para que cumpla lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 8.-** Publicar la presente resolución en el portal institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[FIRMA]

**Fátima Soraya Altabás Kajatt**  
Directora Ejecutiva  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo